9. El artículo 4º de la Ley 26773 establece que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, para reclamar una indemnización integral conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema, ya no es competente la Justicia del Trabajo. ¿Es competente la Justicia Civil?

La ley 26773 acentúa la desprotección de los trabajadores al disponer en el artículo 17 inciso 2 que en el supuesto de ejercitar la acción por el resarcimiento pleno, la misma deberá dirimirse ante la Justicia en lo Civil en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (también se adhirió la Provincia de San Juan a esta regresión normativa) imponiéndole además al Juez de este fuero que no tenga en cuenta los principios del Derecho del Trabajo sino la legislación y los principios correspondientes al Derecho Civil. Esta desprotección es manifiesta al remitir el trámite de la causa ante un juez no especializado, ajeno a los conflictos jurídicos que derivan de los infortunios laborales.

Litigar en el fuero civil es la negación de todo derecho para un trabajador accidentado. Lo decisivo es que este magistrado desconoce el mundo del trabajo, además de la formalidad, la lentitud del procedimiento, la carencia de impulso de oficio, la extensión de los plazos que caracteriza a los procesos civiles, todo lo cual convertirá al juicio en la negación absoluta de todo acceso pleno a la justicia para el trabajador.

La pérdida de tutela judicial laboral que la decisión implica sólo puede comprenderse a la luz de una iniciativa destinada a entorpecer, dilatar y disuadir el reclamo de la reparación integral de los trabajadores, derecho constitucionalmente reconocido por la máxima autoridad judicial de la Nación.

A lo dicho cabe agregar la absoluta inconveniencia de trasladar la competencia a los tribunales civiles. El envío de las causas laborales fundadas en el derecho común a la justicia en lo civil deviene totalmente inconstitucional dado que viola principios, derechos y garantías de raigambre constitucional como el acceso a la justicia natural especializada, el derecho de propiedad, la prohibición de discriminar, el principio de progresividad, entre otros.

Por estos motivos hemos iniciado numerosas causas ante la Justicia Nacional del Trabajo, invocando la inconstitucionalidad de estas disposiciones de la ley 26773 por infortunios laborales donde se reclama la reparación integral, habiendo tenido hasta el presente acogida favorable en cuanto a la aceptación de la competencia. Ya hay varias Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo han admitido la competencia de los Tribunales Laborales. De igual modo, el Fiscal General del

Trabajo admite también la competencia en todos los casos en que se hubiera invocado el incumplimiento del deber de seguridad previsto en el artículo 75 de la LCT (doctrina firme de la Corte Suprema en el caso "Jaimez C/Alpargatas" del año 1996).

El deber de seguridad es inherente al contrato de trabajo. Es la primera obligación del empleador que el trabajador egrese de la jornada de labor sano e indemne.

La doctrina "Jaimez" que ratifica la competencia de la Justicia Laboral fue reiterada por el fallo de la Corte Suprema del 9/05/2017, "Faguada, Carlos Humberto c/Alushow S.A. y otros s/ despido".